REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

I.- Motivo de ésta decisión:

Procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del presente proceso Verbal de "ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA", con Radicado No. 2018 – 00333, interpuesto por intermedio de apoderada judicial por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, en contra de la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, al no advertirse nulidad alguna que afecte el debido proceso.

II.- Antecedentes:

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2018, se admitió la presente demanda Verbal de "ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA", que fue presentada por intermedio de apoderada judicial por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, en contra de DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, en la que solicita se declaren las siguientes pretensiones:

a).- Que se declare que la demandada DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, identificada con la C.C. No. 1.116.778.194 expedida en Arauca, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30378890, que ocurrió con ocasión al negocio jurídico de contrato de mutuo de crédito agropecuario, tipo reembolsable que el IDEAR le desembolso, en razón a dos cuotas de capital prescritas, la primera del 5 de diciembre de 2013 por valor de $ 5.014.445.oo y la segunda del 5 de junio de 2014, por valor de $ 8.984.084.oo.

b).- Para que se declare que la demandada obtuvo un incremento injustificado de su patrimonio, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30378890, que ocurrió por una (1) cuota de intereses corrientes con ocasión al contrato de mutuo, en razón a la cuota prescrita de intereses, del 5 de junio de 2014 por valor de $ 494.126.oo, para un total de capital y los intereses de $ 14.492.655.oo.

c).- Que se declare que el IDEAR en su condición de acreedor y de manera correlativa se empobreció en su patrimonio, en la suma de $ 14.492.655.oo, puesto que por la falta de pago de las mencionadas cuotas prescritas de capital e intereses, no ha podido reinvertir éste capital dejado de recibir, ni ha percibido la renta de la operación inicial.

d).- Que el IDEAR en su condición de acreedor y de manera correlativa se empobreció en su patrimonio, pues por la falta de pago de los mencionados dineros , no ha podido reinvertir éste capital dejado de recibir, ni ha percibido la renta de la operación inicial.

e).- Que la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO debe restituir el valor del capital recibido en mutuo con interés como lo correspondiente a los intereses corrientes a que se había comprometido y que estaba obligada a devolver sobre la anterior suma de dinero.

f).- Que la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO debe restituir el valor del capital debidamente actualizado con la corrección monetaria desde la fecha del desembolso hasta cuando se verifique su cancelación y las costas de ésta acción a título de indemnización por el enriquecimiento por ser un derecho para recibir el interés sobre las sumas de dinero a la tasa pactada en el contrato.

g).- Que se condene a la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO a cancelar los gastos propios de la conciliación por valor de $ 176.000.oo y a los gastos del proceso como las agencias en derecho y costas del proceso.

Como se trata de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial, se le dio el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

A la demanda se allegó acta y constancia de haberse solicitado el 9 de abril de 2.018 la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Arauca, a la cual fue convocada la demandada mediante citación del 9 de junio de 2.018 y realizada la audiencia el día 12 de julio de 2.018, sin que la demandada se haya hecho presente. (Folios 157 a 163).

La demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2018, (Folios 174 a 177), habiéndose emplazado y notificado a la demandada a través de la Curador Ad – Lítem., Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, el día 24 de octubre de 2019, designada mediante auto del 21 del mismo mes y año y vencido el término de los 10 días, ésta contestó la demanda el día 28 de octubre de 2019, en la cual no se presentaron recursos ni excepciones previas ni de mérito, (Folios 215 a 242).

Posteriormente y ante el impedimento para continuar en el cargo como Curador Ad – Lítem., la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, se reasignó el nombramiento en la abogada Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ quien aceptó el cargo y se le notificó y se le dio a conocer el proceso el 21 de octubre de 2022, debiendo aclararse que la demanda ya había sido notificada y contestada por la antecesora.

La competencia fue prorrogada mediante auto del 17 de noviembre de 2020 y a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna en relación con la pérdida de competencia, por tanto es viable seguir conociendo del proceso.

Como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE se allegaron entre otras, las siguientes:

Pruebas documentales acompañadas con la demanda visibles a Folios 1 al 173, que contienen, la carpeta que contiene cantidad de documentos que fueron presentados por la demandada DAYRA JOHANA MEDINA ACERO ante el IDEAR para respaldar y acreditar la solicitud del crédito, la comunicación de la aprobación del crédito por valor de $ 17.500.000.oo que IDEAR le hizo a demandada, el pagaré No. 30378890, que se originó el negocio causal, contrato de mutuo celebrado con el IDEAR y la demandada, el día el 5 de junio del 2013, el plan de amortización del crédito, el comprobante de egreso No. 00690 del IDEAR, le haberle realizado el pago a la demandada por el valor de $ 17.095.000.oo a través de su cuenta del BBVA, la solicitud y el trámite de la conciliación extrajudicial realizada ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, requerimientos varios que se le hicieron a la demandada para el pago y cobros prejurídicos, entre otras.

La parte demandada a través de la Curador Ad – Lítem., contestó la demanda y no solicitó práctica de pruebas.

II.- Para resolver se Considera:

De conformidad con el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., el cual dispone *"…Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas que decretar y practicar…"* y como quiera que se dan éstas circunstancias a ello se procederá, para lo cual se tiene que por intermedio de apoderada judicial el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, instauró demanda Verbal de

“ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, básicamente para que se declare que la demandada DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, identificada con la C.C. No. 1.116.778.194 expedida en Arauca, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30378890 por la suma inicialmente de $ 17.500.000.oo, con ocasión del negocio jurídico de contrato de mutuo de crédito agropecuario, tipo reembolsable que el IDEAR le desembolso, con lo cual obtuvo un incremento injustificado en su patrimonio, para el momento en que se interpone la demanda, por la suma de $ 14.492.655.oo, dineros que fueron utilizados para la compra de semilla de arroz y que nunca reintegró en su totalidad.

Para efectos legales se tiene que el pagaré es un título valor, considerado como un instrumento negociable que contiene una ***promesa*** incondicional de pago suscrita en un documento y en virtud de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a su presentación o a un término cierto o determinable, o con vencimientos sucesivos, o a un día cierto después de la fecha, cierta suma de dinero a la orden de otra o al portador del documento, el cual debe sujetarse a los demás requisitos de validez que para el efecto le señalan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

De otra parte, se tiene que la prescripción es un modo de extinguir acciones ajenas y solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurran los demás requisitos que la misma establece para que dé paso a su prosperidad (Art. 2512 C. C.).

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria directa para el pagaré, es de tres (3) años **que se contarán a partir del día de su vencimiento** (Art. 789 C. de Com.), refiriéndose al vencimiento final porque hasta ese momento subsiste la acción para incoarla.

En primer lugar, se encuentra demostrado en éste caso, con las pruebas allegadas al proceso, que para el día 5 de junio de 2013, se otorgó a la demandada un crédito de línea agropecuaria, para lo cual suscribió el pagaré No. 30378890 inicialmente por la suma de $ 17.500.000.oo, más los gastos de ley, pagaderos en un plazo de doce (12) meses, en dos cuotas semestrales, con sus intereses fijos y según el plan de amortización cuya primera cuota se haría efectiva el 5 de diciembre de 2013, con capital e intereses y la segunda, con vencimiento final el 5 de junio de 2014, como se constata en los anexos de la demanda, habiendo la demandada realizado un abono por valor de $ 5.000.000.oo, y adeudando para el momento en que se interpone la demanda, la cantidad de $ 14.492.655.oo.

Así mismo se tiene que a la demandada, el 5 de junio de 2013, según comprobante de egreso No. 00690, se le hizo el desembolso del capital por un valor de $17.095.000.oo, previos los descuentos de ley, mediante el cheque No. 4048730 en el BANCO BBVA, a su cuenta corriente No.. 064-161805, tal como se constata en los anexos de la demanda.

En segundo lugar, está demostrado que el demandante IDEAR, en calidad de acreedor y tenedor del título valor, pagaré No. 30378890, a pesar de habérsele requerido para que cancelara la obligación, no hizo uso de sus derechos de accionar contra la deudora del contrato de mutuo, durante los tres (3) años siguientes al vencimiento de la última cuota del plan de amortización, esto es, 5 de junio de 2014, siendo claro entonces que para esa fecha le operó el fenómeno de la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, perdiendo así la facultad para ejercer su derecho de acción frente a la misma, al tenor de lo dispuesto por el Art. 789 del C. de Com.

Sin embargo, la parte demandante, acudió a la acción de enriquecimiento sin causa, contenida en el Art. 882 inciso 3° del Código de Comercio, el cual establece: *“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*".*

En tercer lugar, ha de advertirse que el demandante IDEAR está legitimado en la causa para accionar contra el demandado no sólo por ser la titular del crédito facilitado a la demandada, sino además porque ha iniciado la presente demanda civil de enriquecimiento sin causa, dentro del término del año siguiente a la prescripción de la misma, haciendo claridad que si bien el fenómeno de la "Prescripción de la Acción Cambiaria", ocurrió el 5 de junio de 2017, ha de tenerse en cuenta que el término de prescripción de ésta acción de enriquecimiento sin causa, que vence el 5 de junio de 2018, esto es, dentro del año siguiente según Art. 882 inciso 3° del Código de Comercio, se vio interrumpido, conforme a lo dispuesto por los Arts. 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 por el término de tres (3) meses, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2018, ya que el término se interrumpe con la solicitud de la audiencia de conciliación extrajudicial, que fue radicada ante la Cámara de Comercio de Arauca, el 9 de abril de 2018 (Folios 101 a 109), la cual se realiza el 12 de julio de 2018 (Folios 157 a 163), sin que haya prescrito la misma, ya que al haberse presentado la demanda el 24 de julio de 2018, esto es, dentro del término del año siguiente, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa, que vencería el 5 de septiembre de 2018.

Frente a ésta acción de enriquecimiento sin causa, se ha pronunciado la jurisprudencia[1] diciendo:

"En primer lugar, el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas*, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.*

"…En esa perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada[2], razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo.

Respecto de la acción de enriquecimiento sin causa,[3] tiene dicho también la Jurisprudencia:

1º) . Debe tenerse también presente para estudiar el caso de autos y fijar el alcance del enriquecimiento restituible, que la acción impetrada por la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" es la consagrada ***en el artículo***

---

[1] ***"CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*** *SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009)* ***Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) Actor: INTEGRAL S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-***

[2] **"(…) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho**; se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa." (negrillas fuera del texto original) DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel "Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa", Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

[3] Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 1.995, Rad. 4256, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

882 inciso 3o del Código de Comercio, llamada acción de enriquecimiento cambiario…*".*

"… Esta acción, que como lo expresó la misma doctrina líneas adelante, busca resarcir el daño experimentado, "procediendo contra el librador, el aceptante o el emisor en aquellos eventos en ***que demuestre el acreedor que por efecto de la prescripción o el perjuicio del instrumento derivado de la caducidad, ellos obtuvieron un provecho indebido (…)****" (Cas. Civ. 6 de diciembre l993, aun sin publicar), difiere por ende del mero cobro cambiario que regula el estatuto comercial y no puede equipararse el resultado que puede obtenerse mediante el ejercicio de una y otra acción, por cuanto la primera de ellas, apenas comprende el valor del enriquecimiento ocurrido, fijado en términos monetarios actuales si de sumas de dinero se trata.* ***O por mejor decirlo, por obra de la acción de enriquecimiento que prospera ha de prestarse, en estricto rigor, indemnización del enriquecimiento en realidad producido y no indemnización de daños, de forma tal que la obtención de ese valor en que consiste la acción en examen, pueda conseguirse efectivamente a salvo de la disminución del valor de la moneda****, (resalta el despacho), todavía con mayor razón cuando, como en la especie de estos autos acontece,* ***ese objeto recibido en un comienzo por el deudor demandado, son sumas de dinero reajustables sobre las cuales la institución financiera demandante tiene derecho a percibir intereses a una determinada tasa, que, por lo demás, fue pactada en los contratos de mutuo celebrados****.*

"En el entorno del Art. 882 del Código de Comercio, salta a la vista que la pretensión de enriquecimiento injustificado allí tipificada, sirve para volver a equilibrar, mediante la adecuada compensación, desplazamientos patrimoniales consumados debido a las exigencias de un derecho formal pero que a la postre, sin necesidad apreciable, terminan por contrariar dictados elementales de justicia material, de suerte que con la restitución así organizada, el ordenamiento positivo se ocupa de sanar las heridas que él mismo se ha visto precisado a producir con miras a facilitar la actividad mercantil en la que juegan papel de primera línea los títulos valores; el eje cardinal de la doctrina en que se funda la acción de enriquecimiento cambiario, cual ocurre con todas las de su género, está en el tránsito sin causa y de un patrimonio a otro, de un valor que en cuanto tal ha de ser restituido, ***de donde se sigue, por obvia inferencia lógica que el demandante, por esta vía, no puede obtener el pago de intereses moratorios y demás gastos que el legislador permite cobrar a quien ejercita la acción cambiaria (Art. 782 del C. de Co...". (…).***

3. Concretándose al punto que reclama ser resuelto en vista de la casación parcial de la cual fue objeto la sentencia recurrida, conviene recapitular lo ocurrido en materia de intereses en el transcurso del proceso.

…En otros términos, ***a la corrección monetaria*** *que opera en este tipo de transacciones,* ***para medir el enriquecimiento restituible, se le agrega el interés admitido y así declarado por los litigantes como ganancia razonable que tiene derecho a percibir el mutuante y que, apenas por causa de la prescripción de los pagarés emitidos para instrumentar los contratos de mutuo realizados, no puede economizarse el mutuario****.*

Concluyendo, ***sobre la base de que la acción presentada es la de enriquecimiento cambiario y por tanto se debe restituir a las partes el valor actualizado en que ha de tenerse por establecido que se enriquecieron los demandados y se empobreció la actora…".***[4]

Como puede verse de la jurisprudencia transcrita, es procedente en éste caso, la acción de enriquecimiento cambiario y para ello se tienen en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia inicialmente citada del Consejo de Estado, cuando precisó:
De otro lado, sobre el enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia de la Sala en importante pronunciamiento señaló que:

---

[4] *Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1995, Rad. 4256, M.P. DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.*

"… para que se estructure…, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan

"a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

En efecto, en éste caso, la demandada obtuvo un incremento patrimonial, ya que al haberse prescrito la obligación civil pasa a ser una obligación natural y al no restituirse el capital y los intereses pactados constituye un enriquecimiento sin causa en la parte demandada.

"b) Por el empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. "Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta…".

Así mismo, al haberse el IDEAR despojado de parte de su patrimonio para realizar el crédito, se le produjo un empobrecimiento económico en la medida en que la demandada no reintegró los dineros que le fueron entregados como crédito a título de mutuo con interés.

"c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

Es claro que el enriquecimiento de la parte demandada se produjo como consecuencia del empobrecimiento del demandante IDEAR por cuanto a éste le prescribió la acción cambiaria y la demandada no reintegró los dineros que le fueron prestados a título de mutuo con interés.

"d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;

Así mismo el enriquecimiento por la demandada no tiene justificación alguna en cuanto que debía reintegrar los dineros en las fechas que le fueron señaladas en el plan de amortización del pagaré, sin que hubiera cumplido con el pago.

"e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente."[5]

En efecto, en éste caso, el IDEAR carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial por el empobrecimiento a que se vio sometido, razón por la cual es procedente esta "actio de in rem verso".

Como quiera que la demandada no contestó la demanda, que no se propusieron excepciones de mérito o de fondo, ni siquiera a través de la Curador Ad – Lítem, resulta del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° numeral 3° del Art. 372 del C.G.P., dando por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda que son susceptibles de confesión y que tienen vocación probatoria para la prosperidad de los mismos, como se demuestra con las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, entre otras, visibles a Folios 1 al 173, que contienen, la carpeta que contiene cantidad de documentos que fueron presentados por la demandada DAYRA JOHANA MEDINA ACERO ante el IDEAR para respaldar y acreditar la solicitud del crédito, la comunicación de la aprobación del crédito por valor de $ 17.500.000.oo que IDEAR le hizo a demandada, el pagaré No. 30378890, que se originó el negocio causal, contrato de mutuo celebrado con el IDEAR y la demandada, el día el 5 de junio del 2013, el plan de amortización del crédito, el comprobante de egreso No. 00690 del IDEAR, le haberle realizado el pago a la demandada por el valor de $ 17.095.000.oo a través de su cuenta del BBVA, la solicitud y el trámite de la conciliación extrajudicial realizada ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca,

[5] Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

requerimientos varios que se le hicieron a la demandada para el pago y cobros prejurídicos, entre otras.

Como consecuencia de ello, se accederá a las pretensiones de la demanda, incluyendo el capital y sus intereses, condenando a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho, incluyendo en las costas los gastos ocasionados en la conciliación extrajudicial, con excepción, del pago de la multa prevista en el inciso 5° numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., toda vez que sufrió las consecuencias procesales y probatorias antes mencionadas y estuvo representada por Curador Ad – Lítem., ello, para no hacer más gravosa su situación como demandada.

Respecto de las agencias en derecho, éstas se tasan en el equivalente al 10% sobre el valor total del pago ordenado en esta sentencia, esto es, por el equivalente a la suma $ 1.449.265.oo M/CTE., con fundamento en el Art. 5, numeral 1° literal A del acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.778.194 de Arauca, confesa de los hechos y pretensiones de la presente demanda susceptibles de confesión, al tenor del artículo 205 del C.G.P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA que la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 30378890, que se originó en el negocio causal, contrato de mutuo celebrado con el IDEAR el día el 5 de junio del 2013, en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($14’492.655.oo), como se indicó en la parte considerativa de ésta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA:

a).- Que DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30378890, que ocurrió con ocasión al negocio jurídico de contrato de mutuo de crédito agropecuario, tipo reembolsable que el IDEAR le desembolso, en razón a dos cuotas de capital prescritas, la primera del 5 de diciembre de 2013 por valor de $5.014.445.oo y la segunda del 5 de junio de 2014, por valor de $ 8.984.084.oo.

b).- Que la demandada obtuvo un incremento injustificado de su patrimonio, como consecuencia de la prescripción del título valor pagaré No. 30378890, que ocurrió por una (1) cuota de intereses corrientes con ocasión al contrato de mutuo, en razón a la cuota prescrita de intereses, del 5 de junio de 2014 por valor de $ 494.126.oo, para un total de capital y los intereses de $ 14.492.655.oo.

c).- Que el IDEAR en su condición de acreedor y de manera correlativa, se empobreció en su patrimonio, en la suma de $ 14.492.655.oo, por la falta de pago de las mencionadas cuotas prescritas de capital e intereses.

d).- Que el IDEAR en su condición de acreedor y de manera correlativa se empobreció en su patrimonio, por la falta de pago de los mencionados dineros, conforme a lo analizado en ésta providencia.

e).- Que la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO debe restituir el valor del capital recibido en mutuo con interés como lo correspondiente a los intereses corrientes a que se había comprometido y que estaba obligada a devolver sobre la anterior suma de dinero, esto es, $ 14.492.655.oo.

f).- Que la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO debe restituir el valor del capital debidamente actualizado con la corrección monetaria desde la fecha del desembolso hasta cuando se verifique su cancelación y las costas de ésta acción a título de indemnización por el enriquecimiento, por ser un derecho a recibir el interés sobre la sumas de dinero antes mencionada, según la tasa pactada en el contrato.

g).- **CONDENAR** a la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO a cancelar los gastos propios de la conciliación por valor de $ 176.000.oo, como se indicó en la parte motiva de ésta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, al pago de las costas procesales que serán tasadas por secretaria y a las agencias en derecho fijando estas últimas en el equivalente al 10% sobre el valor total del pago ordenado en esta sentencia, esto es, la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos ($ 1.449.265.oo) M/CTE., con fundamento en el Art. 5, numeral 1° literal A del acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de condenar a la señora DAYRA JOHANA MEDINA ACERO, al pago de la multa prevista en el inciso 5° numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., conforme se indicó en esta decisión.

SEXTO: Por ser de única instancia la presente sentencia, no procede el recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez

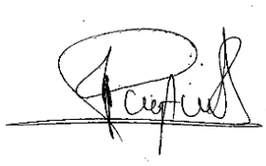

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ